



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143575 Proc #: 4452366 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 800085486-2 SD1 – CLÍNICA PARTENON LTDA - SEDE
LABORATORIO CLINICO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02239
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; la Ley 1437 de 2011, la Resolución 631 del 2015, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el establecimiento cuenta con registro de vertimientos bajo consecutivo No. 01633 del 15 de noviembre de 2011 y Radicado SDA No.2011EE147224.

Que mediante el Radicado SDA No. 2014ER035701 del 20 de febrero de 2014, el establecimiento inicia trámite de permiso de vertimientos, el cual se otorga mediante la Resolución No. 01584 del 14 de julio de 2017 con el Radicado SDA No 2017EE131151.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016EE132395 del 03 de agosto del año 2016, esta autoridad solicita sea allegada caracterización de vertimientos del establecimiento **LABORATORIO CLÍNICO PARTENON SEDE PRINCIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 01952889 del 6 de enero de 2010, de propiedad de la sociedad **CLINICA PARTERNON LIMITADA**, identificada con el Nit. 800085486-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00396738 del 31 de enero de 1990, y fecha de renovación 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución No. 01584 del 14 de julio de 2017.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER39760 del 24 de febrero de 2017, la sociedad **CLINICA PARTERNON LIMITADA**, identificada con el Nit. 800085486-2, actualmente activa, registrada con la matrícula mercantil No. 00396738 de 31 de enero de 1990, y fecha de renovación 29 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO PARTENON SEDE PRINCIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 01952889 del 6 de enero de 2010, sede ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 77A No. 73A – 10, en la Localidad de Engativá de esta ciudad, allega informe de caracterización.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 01288 del 6 de febrero de 2019, y Radicado SDA No. 2019IE31494, de la misma fecha, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 19.5		
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos bajo consecutivo No. 01633 del 15/11/2011 (2011EE147224).			
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento inicia trámite de permiso de vertimientos mediante radicado 2014ER035701 del 20/02/2014, el cual se otorga mediante la Resolución No 01584 del 14/07/2017 con el radicado No 2017EE131151			
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de Pretratamiento			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con sistema de tratamiento			
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	NO	No cuenta con sistema de tratamiento			
Ubicación Caja Aforo		Exte	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa vertimiento final laboratorio		X		Continua	Alcantarillado
Presentó caracterización:		No			

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización de la Caja de inspección externa vertimiento final laboratorio, ubicada en la Carrera 77A # 73 A - 10, Radicado No 2017ER39760 del 24/02/2014, junto con los soportes del muestreo realizado en campo.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa vertimiento final laboratorio
Fecha de la Caracterización	09/08/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIN LTDA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución 1215 del 14 junio de 2016 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.088 L/s.

Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección externa vertimiento final laboratorio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa vertimiento final laboratorio	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,0 - 21,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,15 - 7,58	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	202	SI	0,5119488
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	77	SI	0,1951488
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	53	SI	0,1343232
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3	SI	0,00076032
Grasas y Aceites	mg/L	15	21	NO	0,0532224
Fenoles	mg/L	0,2	0,070	SI	0,000177408
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,918	SI	0,002326579
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,07	Análisis y Reporte	0,000177408
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	NO REPORTA	NO REPORTA
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,46	Análisis y Reporte	0,001165824
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,007	Análisis y Reporte	1,77408E-05
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	0,26	SI	0,000658944
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	3,3	SI	0,00836352



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección externa vertimiento final laboratorio	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,02	SI	0,000050688
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,0048	SI	1,21651E-05
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,05	SI	0,00012672
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,002	SI	5,0688E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,05	SI	0,00012672
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,02	SI	5,0688E-06
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	19	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	26	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	28	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	32	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,11	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,535	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,343	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa para la caja de inspección interna, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que el parámetro **GRASAS Y ACEITES cuenta con el valor de (21mg/L)**, el cual **NO CUMPLE** según los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015. Adicionalmente, no se reporta la medición del parámetro Ortofosfatos.



5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2017ER39760 del 24/02/2014, se encontró que CLÍNICA PARTENON LTDA - LABORATORIO CLINICO, lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el parámetro de **GRASAS Y ACEITES (21mG/L), NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, teniendo en cuenta lo anterior hay un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad. Adicionalmente, no se reporta la medición del parámetro Ortofosfatos.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2017ER39760 del 24/02/2014, de la CLÍNICA PARTENON LTDA - LABORATORIO CLINICO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro <ul style="list-style-type: none"> GRASAS Y ACEITES COMPLETAR 	Artículo 14 y 16°	Resolución 631 de 2015

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de



reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01288 del 6 de febrero de 2019, la sociedad **CLINICA PATERNON LIMITADA**, identificada con el Nit. 800085486-2, registrada con la matrícula mercantil No. 00396738 del 31 de enero de 1990, renovada el 29 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO PATERNON SEDE PRINCIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 01952889 del 6 de enero de 2010, renovada el 29 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 77A No. 73A – 10, en la Localidad de Engativá de esta ciudad, No cumple con la normatividad ambiental vigente al superar el parámetro de Grasas y Aceites, generando un porcentaje de 21mg/L, debiendo estar en 15 mg/L; superando los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…) ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, (…)”

Que el artículo 16 ibidem señala:

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite. (…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad la sociedad **CLINICA PARTERNON LIMITADA**, identificada con el Nit. 800085486-2, registrada con la matrícula mercantil No. 00396738 de 31 de enero de 1990, renovada el 29 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO PARTENON SEDE PRINCIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 01952889 del 6 de enero de 2010, sede ubicada en la Carrera 77A No. 73A – 10, en la Localidad de Engativá de esta ciudad, la cual incumplió al sobrepasar el parámetro de **GRASAS Y ACEITES** según los límites máximos permisibles, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01288 del 6 de febrero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA PARTENON LIMITADA**, identificada con el Nit. 800085486-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO CLÍNICO PARTENON SEDE PRINCIPAL**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 77A No. 73A – 10 y en la Calle 73A No. 76-66, ambas de la Localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-982** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/06/2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019

Expediente No. SDA-08-2019-982

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**